

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 449

28 de mayo de 2021

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Referido a

LEY

Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como la Ley de Protección de Madres Obreras de 1942, con el fin de aclarar el periodo de descanso reconocido a madres obreras en estado grávido.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace ya casi ocho décadas, esta Asamblea Legislativa aprobó lo que se convertiría en la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Protección de Madres Obreras de 1942. Esta ley constituyó un paso importante en la dirección correcta al reconocer a nuestras madres obreras una licencia con paga para que pudieran recuperarse y a atender adecuadamente a su nueva criatura.

A grandes rasgos, la ley establece una licencia de ocho (8) semanas de descanso, las cuales pueden dividirse en un periodo de cuatro (4) semanas de descanso prenatal y cuatro (4) semanas de descanso postnatal, o hasta sólo una semana de descanso prenatal y extender hasta siete (7) semanas el descanso postnatal.

Dado que esta ley no definió el término “semanas”, en el “Reglamento del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para Administrar la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como Ley de Madres Obreras”, Reglamento Núm.

7667 de 26 de enero de 2009, el entonces Secretario definió dicho término como “período de siete (7) días consecutivos”. Al así hacerlo, incluyó dentro del cómputo de la licencia por maternidad establecida en la Ley Núm. 3. fines de semana y días feriados.

En vista de que la interpretación realizada por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos lacera derechos de la clase trabajadora, esta Ley tiene como propósito aclarar que al computar el periodo de descanso establecido en la Ley Núm. 3 deberán contarse únicamente días laborables.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1 - Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 2. - Las obreras en estado grávido tendrán derecho a un descanso que
4 comprenderá [**cuatro (4) semanas**] *veintiocho (28) días laborales* antes del alumbramiento
5 y [**cuatro (4) semanas**] *veintiocho (28) días laborales* después. La obrera podrá optar por
6 tomar hasta sólo [**una (1) semana**] *siete (7) días laborales* de descanso prenatal y extender
7 hasta [**siete (7) semanas**] *cuarenta y nueve (49) días laborables* el descanso postnatal a que
8 tiene derecho siempre que se le presente a su patrono una certificación médica
9 acreditativa de que está en condiciones de trabajar hasta [**una (1) semana**] *siete (7) días*
10 *laborales* antes del alumbramiento. El facultativo deberá tomar en consideración la clase
11 de trabajo que desempeña la obrera. El descanso aquí dispuesto, y todos los derechos o
12 beneficios provistos por esta ley, serán aplicables a toda obrera que se encuentre
13 trabajando o se encuentre en el disfrute de vacaciones regulares o licencia por
14 enfermedad, así como en disfrute de cualquier otra licencia especial o descanso

1 autorizado por ley en que el vínculo obrero-patronal continúe vigente. Disponiéndose,
2 que toda empleada que adopte un menor de edad pre-escolar, entiéndase, un menor de
3 cinco (5) años o menor que no esté matriculado en una institución escolar a tenor con la
4 legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico, tendrá derecho a los
5 mismos beneficios de licencia de maternidad que goza la empleada que da a luz. En este
6 caso, la licencia empezará a contar a partir de la fecha en que se reciba al menor en el
7 núcleo familiar. Para reclamar este derecho, la empleada deberá haber notificado al
8 patrono con por lo menos treinta (30) días de anticipación sobre su intención de adoptar
9 a un menor, acogerse a la licencia de maternidad y sus planes para reintegrarse al
10 trabajo. Además, someterá al patrono evidencia acreditativa de los procedimientos de
11 adopción expedida por el organismo competente.

12 Será obligación del patrono, asimismo, pagar a las madres obreras la totalidad del
13 sueldo, salario, jornal o compensación que estuviere recibiendo por su trabajo durante
14 el mencionado período de descanso. Este pago se hará efectivo al momento de
15 comenzar a disfrutar la empleada el descanso por embarazo o la licencia de maternidad
16 por adopción. Disponiéndose, que para computar la totalidad del sueldo, salario, jornal
17 o compensación, se tomará como base única el promedio de sueldo, salario, jornal o
18 compensación que hubiera estado recibiendo durante los seis (6) meses anteriores al
19 comienzo del período de descanso; o el sueldo, salario, jornal o compensación que
20 hubiere estado devengando la obrera al momento de comenzar el disfrute de la licencia
21 o descanso especial de ley, si no fuere posible aplicar dicho término de seis (6) meses.

1 En el caso de la maternidad por alumbramiento producido antes de transcurrir las
2 semanas de haber comenzado la obrera embarazada su descanso prenatal o sin que
3 hubiere comenzado éste, la obrera podrá optar extender el descanso postnatal por un
4 período de tiempo equivalente al que dejó de disfrutar durante el período prenatal y
5 también le será pagado a sueldo completo; disponiéndose, que la madre obrera podrá
6 solicitar que se le reintegre a su trabajo después de **[las primeras dos (2) semanas]** *los*
7 *primeros catorce (14) días laborables* de descanso postnatal cuando presente a su patrono
8 un certificado médico acreditativo de que está en condiciones de trabajar. En ese caso se
9 considerará que la trabajadora renuncia a las otras semanas de descanso postnatal a que
10 tiene derecho. Cuando se estime erróneamente la fecha probable del parto y la mujer
11 haya disfrutado de **[cuatro (4) semanas]** *veintiocho (28) días laborales* de descanso
12 prenatal sin haber dado a luz, tendrá derecho a que se le extienda la licencia prenatal, a
13 sueldo completo hasta que sobrevenga el parto, en cuyo caso el período adicional por el
14 cual se prorroga el descanso prenatal se pagará en la misma forma y términos
15 establecidos para el pago de los sueldos, salarios, jornales o compensaciones corrientes.
16 Si a la obrera le sobreviene alguna complicación postnatal que le impidiere trabajar por
17 un término que exceda de **[cuatro (4) semanas]** *veintiocho (28) días laborales*, a contar
18 desde el día del alumbramiento, el patrono estará obligado a ampliar el período de
19 descanso por un término que no excederá de **[doce (12) semanas]** *ochenta y cuatro (84)*
20 *días laborables* adicionales, siempre que antes de expirar el período de descanso se le
21 presente certificación médica acreditativa de tales hechos. En este caso, la obrera no
22 tendrá derecho a recibir compensación adicional pero se le reservará el empleo.

1 En el caso de la madre obrera adoptante, ésta podrá solicitar que se le reintegre a su
2 trabajo en cualquier momento después de comenzar a disfrutar de su licencia de
3 maternidad. Disponiéndose, que en tal caso se considerará que la madre obrera
4 adoptante renuncia cualquier período restante de licencia a que tiene derecho”.

5 Artículo 2. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.